

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 00105 - 00** (*Llamamiento en Garantía*)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la llamada en garantía *\_Liberty Seguros\_* (Pdf 03 C.2) en contra del auto de fecha 02/05/2022 (Pdf 02 C.2), por el cual se tiene por no ejercitado el derecho a la defensa de la llamada en garantía, a pesar de haber sido notificada en debida forma.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La censuradora funda sus reproches afirmando que *“el Despacho ha desconocido el derecho de defensa y contradicción ejercido por Liberty mediante contestación al llamamiento en garantía que fue radicado por correo electrónico al Despacho el día 04 de agosto de 2020.”* Pues desde el momento en que fue notificado en estado el auto que ordeno correr traslado del llamamiento en garantía efectuado por Transmasivo, *“la suscrita remitió un correo al Despacho aportando memorial de sustitución de poder y efectuando una solicitud de copias”* adjuntando pantallazo de su dicho.

Sin embargo, sobre dicha solicitud no obtuvo respuesta promoviendo el 27/07/2020 nueva solicitud a fin de que le fuese allegado copia digital del expediente, porque asegura que hasta esa fecha se desconocía el escrito de llamamiento y no había sido posible pronunciarse.

Adjunta nuevamente pantallazo del correo electrónico remitido.

Continúa precisando que el 03/08/2020 nuevamente realiza la solicitud descrita en líneas anteriores, advirtiendo en esta oportunidad que *“el término para contestar vencía el día 05 de agosto de 2020 y no se contaba con el escrito de llamamiento”*.

A lo que procede el Despacho el 04/08/2020, a través de la secretaria, remitiendo la información solicitada y *“con ocasión de dicha información, el mismo día 04 de agosto de 2020, se presentó contestación al llamamiento en garantía”* adosando capturas de pantalla del correo electrónico contentivo de la contestación.

En esos términos señala que *“Liberty sí presentó, dentro de la oportunidad legal correspondiente, contestación al llamamiento en garantía efectuado por Transmasivo, la cual fue remitida al correo electrónico [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), registrado en el directorio de la rama judicial para el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, y a través del cual se tuvo comunicación con el Despacho en varias oportunidades”*.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto fechado 02/05/2020 y en su lugar se tenga por contestado el llamamiento en garantía.

## FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE

Fijada en lista la impugnación conforme a la norma procesal <sup>(Pdf. 05 C.2)</sup> el apoderado de la parte demandante describió el recurso precisando que una vez revisado el expediente digital remitido por esta dependencia judicial *“no se observa la traza de correos que señala la apoderada de la recurrente, puesto que visto el cuaderno principal digitalizado, el ultimo folio es el 350 que trata de una constancia secretarial de suspensión de términos y el folio 349 del auto del 06 de julio de 2020, por medio de la cual se me reconoció personería, por lo que de entrada se establece que no se ejerció defensa dentro del término legal respectivo, tampoco se copió a mi dirección de correo electrónico, estas actuaciones, conforme lo ordenó el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3º y 9º párrafo único.”*

Seguidamente indica que el cuaderno no. 2 del llamamiento en garantía tampoco reflejada las mentadas actuaciones, al igual que el cuaderno no. 3 de objeciones, por lo que *“deberá ser el Despacho quien realice las respectivas verificaciones y resuelva conforme a ello.”*

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias; de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y la exposición de motivos sea suficiente para conducir al quiebre de lo resuelto, so pena de mantenerse incólume la decisión reprochada o abstenerse el Despacho de estudiarla según sea el caso.

El argumento de la impugnante se centra en el supuesto factico de haber remitido al correo electrónico de esta dependencia judicial la contestación al llamamiento en garantía en la oportunidad procesal pertinente, esto es, el 04/08/2020, por lo tanto, el auto reprochado mediante el cual se tiene por no ejercitado su derecho a la defensa va en contra del derecho al debido proceso de su representada.

Visto el escrito de la poderdante, la secretaria del Despacho adelanto labores tendientes a validar la recepción del memorial que aduce haber allegado la llamada en garantía obteniendo resultados desfavorables, pues de la búsqueda realizada en las carpetas del correo electrónico [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) no fue posible hallar tal escrito <sup>(pdf 04 C.2)</sup>.

La implementación de las tecnologías en nuestro sistema judicial no es un asunto reciente, pues desde la expedición del Código General del Proceso tímidamente se intentó implementar el uso de medidas de la información y las telecomunicaciones, pero sin que tales disposiciones hayan tenido la praxis esperada.

No obstante, bajo las medidas impuestas por el virus Covid-19 y la posterior expedición del Decreto 806 del 2020, fue necesario de forma extraordinaria digitalizar la administración de justicia sin que existiese un verdadero tránsito en el proceso aludido que permitiera a los intervinientes

en las causas judiciales adaptarse o gozar de herramientas tecnológicas mucho más confiables, por el contrario, tanto funcionarios judiciales como partes asumieron retos significativos a la hora de utilizar las tecnologías y hoy día continua siendo una labor de aprendizaje cotidiano.

Así las cosas, con la puesta en marcha de las tecnológicas en la justicia y el privilegio por los tramites virtuales también se han generado traumatismo que no pueden ser desconocidos por los jueces, quienes a toda costa administran justicia y procuran tomar decisiones en las que prevalezca la realidad sobre las formas, evitando excesos rituales manifiestos y salvaguardando los derechos sustanciales de quienes acuden a la administración de justicia.

No debe perderse de vista, además, que de conformidad con el artículo 11 del Código General del Proceso *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”* Normativa esta que por su claridad itera la prevalencia de las disposiciones sustanciales sobre las formas.

En igual sentido, la Constitución Política trajo consigo premisas de buena fe y lealtad procesal sobre las cuales se erige el proceso civil.

Al respecto reseñamos el tenor literal de la norma:

*“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Presunción que se extiende a la norma procesal, la cual en su artículo 78 No. 1 al establecer como deberes de las partes y sus apoderados el *“proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”*.

Bajo tales postulados legales descendemos al caso *sub judice*, encontrándose que la litigante dando uso de los canales digitales del juzgado proкуро desde el 15/07/2020 obtener la información pertinente al llamamiento, no obstante, las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar la propagación del virus Covid-19 impidieron que la dependencia procediera con lo pertinente hasta tanto se permitiera el ingreso a la sede judicial, hechos ampliamente conocidos por la comunidad en general.

Luego bien, es hasta el 04/08/2020 que la poderdante asegura haber ejercitado el derecho a la defensa de su mandante, por medio del escrito remitido al correo electrónico de este Juzgado, y a pesar de que no fue posible encontrar dicho memorial en las carpetas del canal digital está falladora acudiendo a los postulados de buena fe, lealtad procesal y prevalencia de la ley sustancial les dará plena validez a los pantallazos visibles a folio 5 y 6 del recurso (p. 5\_6 pdf 03 C.2) , con los que se evidencian la remisión oportuna del escrito de contestación sobre el llamamiento en garantía.

Como apoyo de tales posturas tenemos que, la Corte Suprema de Justicia al resolver a través de una sentencia de tutela un caso similar al que nos ocupa, en el que la Sala de Casación Laboral declaro desierto un recurso de casación por no encontrarse el memorial en el canal digital de la Sala, proкуро salvaguardar los derechos de defensa y debido proceso del accionante.

El órgano de cierre en esa ocasión preciso que en caso de encontrarnos frente inconvenientes tecnológicos como los suscitados debe primar el derecho sustancial, veamos:

*“En esa tensión, la dualidad de afirmaciones y soportes tecnológicos debió resolverse en favor del derecho sustancial y así tener por sustentada la demanda de casación, dado que, estaban en juego derechos superiores como el debido proceso en su componente defensa, que terminaron siendo restringidos por las limitaciones que tecnológicamente supone la nueva realidad procesal que a partir de la pandemia generada por el Covid 19, se vio avocada a implementar la rama judicial.*

*No puede la Sala desconocer la realidad que se vive en el rutinario desenvolvimiento de la nueva normalidad, con sus respectivos y consecuentes retos a superar.<sup>1</sup>” (Subrayas del Despacho).*

En breve el tribunal supremo le otorgo prevalencia a los derechos fundamentales de las partes sobre cualquier posible falla del sistema o de las tecnologías, por considerar que los mismos son de índole superior al debate de recepción de la información.

Continúa la misma sentencia trayendo ejemplos de otros casos en los que diversas dependencias judiciales han reconocido inexactitudes en la recepción de los correos.

*“De hecho, en STP10562-2020, se presentó un asunto de contorno similar al actual, donde se tuteló los derechos de una parte procesal que, habiendo aportado pantallazo de envío de correo electrónico, le fue denegado el recurso de apelación contra sentencia condenatoria, para en esa ocasión, disponer que fuera resuelto el asunto en favor del postulante.*

*En esa oportunidad, se reconoció que la Rama Judicial no estaba preparada tecnológicamente para administrar justicia digitalmente, de ahí que constantemente se presenten interrupciones de internet, congestiones en el envío y recibo de correos. Allí también se dijo que “en esta época de pandemia se ha advertido en todos los estamentos judiciales aquella situación, pues es constante el comentario acerca del recibo de correos en horas y días inhábiles, como si, por ejemplo, los empleados de algunas dependencias de la Rama Judicial trabajaran en la madrugada o los sábados, domingos y festivos, ya que muchos correos llegan en esos días y a esas horas, lográndose determinar posteriormente que los mismos habían sido enviados en su debida oportunidad”.<sup>2</sup>(Subrayas del Despacho)*

En esta oportunidad la Corte concluye que situaciones como las descritas previamente pueden presentarse, ya que el sistema judicial no estaba preparado para la implementación de las tecnologías de forma intempestiva, por ende, es común que ocurran fallas en la utilización de los canales digitales, congestión e incluso pérdida de información.

No obstante, bajo ninguna circunstancia estos desatinos pueden ir en contra de los derechos sustanciales de las partes, ya que estos últimos deberán prevalecer ante cualquier posible error del sistema, mal haría esta dependencia judicial al desvirtuar los pantallazos adosados por la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Decisión de Tutelas No. 3. Sentencia STP-5037 del 23 de Abril del 2021. Ponente: Diego Eugenio Corredor.

<sup>2</sup> Ibidem.

impugnante, de los que se puede deducir que el 04/08/2020 se remitió al correo de la judicatura la contestación del llamado en garantía.

Visto esto, fácil es concluir que le asiste razón a la llamada en garantía Liberty Seguros teniendo que revocar íntegramente el auto calendarado 02/05/2022, para en su lugar proveer en auto separado lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto adiado 02/05/2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE (3),

Estado No.38 del 06/09/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN**

**LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62938d93d4ff422720143c3242f2322d1fe0821feae7f08ebd93a0b0a638dec7**

Documento generado en 05/09/2022 06:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**